

nes que vienen determinadas por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

En concreto y para no extendernos demasiado, recogemos las disposiciones de la Ley 7/2002 en relación con las obligaciones del propietario sobre el suelo de su propiedad:

-Art. 5: Abstenerse de realizar cualquier acto o de desarrollar cualquier actividad que comporte riesgo de perturbación o lesión de los bienes públicos o de terceros con infracción de la legislación aplicable.

-Art. 9: conservarlo en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación, mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros o al interés general, incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.

-Art. 16: las actuaciones de transformación urbanística comportan, según su naturaleza y alcance, los siguientes deberes legales: Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas.

En su mérito, vengo a RESOLVER:

PRIMERO.- Desestimar en su totalidad la solicitud realizada por D. Christophe David De Forni.

SEGUNDO.- Requerir a D. Christophe David de Forni, para que de forma inmediata proceda a la legalización de la obra realizada en su vivienda, mediante la aportación del proyecto de obra con la preceptiva solicitud.

TERCERO.- Ordenar a D. Christophe David de Forni, para que proceda a ejecutar y costear las obras de ampliación de la red de evacuación de aguas pluviales que pasa por su propiedad, hasta la rambla, para lo que deberá presentar ante este Ayuntamiento los oportunos Proyecto y Solicitud de Licencia.

CUARTO.- Ordenar la incoación de expediente sancionador, por si la actuación antes descrita de D. Christophe David De Forni, fuese constitutiva de ilícito administrativo, y en el caso de que se considere que pudiera ser constitutivo de ilícito penal, dedúzcase testimonio y elévense las actuaciones al Ministerio Fiscal. Se nombra Instructora del expediente a D^a María Pilar Carrillo Salas.

Notifíquese la presente Resolución al interesado, haciéndole saber que, en lo referente a los cuatro primeros puntos, agota la vía administrativa y que contra ella podrá interponer Recurso de Reposición ante esta Alcaldía en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación, o bien Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de este orden de Almería en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, sin que pueda simultanear ambas vías de impugnación; y en cuanto al Quinto punto de la Resolución, que contra el mismo no cabe recurso alguno por tratarse de un acto de mero trámite, aunque, no obstante, podrá promover recusación en los casos y en la forma que prevé el art. 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Albanchez a 28 de marzo de 2008.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Martínez García”.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos al tiempo que le informo que contra la presente resolución puede formular, según proceda, las alegaciones y recursos que tenga por conveniente para la mejor defensa de sus intereses en forma y plazos establecidos en los art. 35, 79, 116 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sin perjuicio de cualesquiera otros que estime usted conveniente”.

En Albanchez a 8 de mayo de 2008.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Martínez García.

4471/08

AYUNTAMIENTO DE ALBANCHEZ

APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE.

D. Francisco Martínez García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Albanchez (Almería).

HACE SABER: Aprobada definitivamente, al no haberse presentado reclamaciones, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Piscina Municipal, Instalaciones Deportivas y Utilización de otras Instalaciones de Ocio y Tiempo Libre (publicada 19 de marzo de 2008 B.O.P de Almería nº 054), se publica el texto íntegro de la misma, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y UTILIZACION DE OTRAS INSTALACIONES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE”, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas

atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo regulador de las haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de piscina municipal, instalaciones deportivas y utilización de otras instalaciones de ocio y tiempo libre que, a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a prestar servicios o realizar actividades, de las que conforman la competencia municipal, en régimen de derecho público (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril), configurándose desde la solicitud del interesado como de recepción obligatoria para el mismo, entre otras, encuadradas en las siguientes actividades o servicios:

a) Casas de baños, balnearios, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, así como, la utilización de las instalaciones o servicios, accesorios o anexos a los anteriores.

b) Asistencias y estancias en albergues, casas rurales, viviendas municipales, camping y otros establecimientos de naturaleza análoga, así como, la utilización de las instalaciones o servicios, accesorios o anexos a los anteriores.

c) Visitas y asistencias a museos, teatros, centros culturales y de juventud, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos, u otros centros o lugares análogos, así como, la utilización de las instalaciones o servicios, accesorios o anexos a los anteriores..

2. A tales efectos, se consideran servicios o actividades municipales impartidas en régimen de derecho público, todas las relacionadas con las competencias municipales comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 citada, en especial, actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libre relacionadas con la seguridad, medio ambiente, salubridad pública, servicios sociales y de promoción y reinserción social, culturales, deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.2 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso de que procediesen sin la oportuna autorización., sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del

hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

2. La base liquidable de esta Tasa coincidirá con la base imponible, al no preverse reducciones o bonificaciones en esta.

ARTÍCULO 6º.- CUOTATRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por servicio prestado, y a tal efecto se aplicarán las Tarifas siguientes:

- Por la entrada personal a la piscina:
 - Menos de 6 a 15 años: 1Euro por día.
 - Adultos: 2Euros por día
- Bonos Mensuales:
 - Menos de 6 a 15 años: 18Euros.
 - Adultos: 30Euros.
- Por utilización de guardarropas:
 - Bolsas de deporte y similares: 1Euro por día.
 - Percheros: 1Euro.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

2. No obstante, podrán gozar de bonificaciones porcentuales en la cuota tributaria aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, previo acuerdo municipal de concesión de la bonificación adoptado a la vista de las circunstancias de capacidad económica del sujeto pasivo obligado al pago de la tasa.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal de que se trate, por parte del sujeto pasivo, debiendo satisfacerse la cuota tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, objetos de gravamen, pudiendo exigirse el depósito previo de la cuantía de la tasa. En caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

2. Los sujetos pasivos, solicitarán la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal correspondiente, produciéndose el cobro de cada servicio o actividad, mediante liquidación individual y autónoma, bien previamente, al iniciarse el servicio o la actividad, bien una vez hayan finalizado, en función de la naturaleza de los distintos hechos imponibles establecidos en el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal de la presente Tasa y de conformidad con las normas que regulen los aspectos organizativos propios de los mismos.

3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad, no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Albanchez a 5 de mayo de 2008.

ELALCALDE-PRESIDENTE. Francisco Martínez García.

4472/08

AYUNTAMIENTO DE ALBANCHEZ

E D I C T O

APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL DE ALBANCHEZ

D. Francisco Martínez García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Albanchez (Almería).

HACE SABER: Aprobada definitivamente, al no haberse presentado reclamaciones, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación y Uso en Bienes de Dominio Público Local de Albanchez. (Publicada 19 de marzo de 2008 B.O.P de Almería nº 054), se publica el texto íntegro de la misma, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/85,

de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “TASA POR OCUPACION Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo regulador de las haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación y uso en bienes de dominio público local siguientes:

a) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

c) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

d) Ocupación de terrenos de uso público local con puestos de mercado, que se celebrará con la periodicidad establecida por el ayuntamiento, en lugar público basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.2 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso de que procediesen sin la oportuna autorización., sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la